

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis meses, franco de porte. 60

No se admitirá correspondencia que no ven



SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses, llevado a casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses, idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUM. 271.

AGRICULTURA.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha expedido el Real decreto siguiente.

Real decreto creando tres escuelas prácticas para la enseñanza de la agricultura.

Señora: El Ministro que suscribe, que tiene la honra de representar en los Consejos de la Corona los intereses de la agricultura, no puede menos de felicitar á V. M. por su acertado pensamiento de convocar una Junta general, que examinando las cuestiones mas importantes para este ramo de la riqueza pública, ilustrase acerca de ellas á su Gobierno, y que desea afanoso secundar las intenciones de V. M. en beneficio de esta industria. Dia llegará en que el Ministro exponga á V. M. los servicios prestados por la Junta, y los medios mas á propósito para utilizar sus importantes tareas; pero hoy debe anunciar á V. M. que la nacion ha respondido lealmente al llamamiento de su Reina, y que mas de trescientos vocales se han presentado á tomar parte en la importante empresa que V. M. se ha dignado confiar á su inteligencia y celo, siendo muchos los trabajos que ha presentado dignos de elogio y de encarecimiento.

Tampoco puede el ministro ocultar á V. M. que deseando que en la Junta hubiese toda la libertad posible en la enunciacion y discusion de las ideas, se ha mantenido el Gobierno á cierta distancia, fiando en la cordura y sensatez de sus vocales, que son, Señora, de

lo mas escogido que el pais encierra en las diferentes clases del Estado. Y no se engañó el Gobierno en esta confianza: los resultados la han justificado, y la conducta que la Junta observa en sus discusiones y deliberaciones, son una prueba irrefragable de que ha comprendido el objeto de su creacion, y á él se dirige, ayudando al Gobierno en la noble tarea de fomentar los grandes intereses de la agricultura de España.

Por esta razon, Señora, el Ministro que suscribe se cree en el deber de proponer á V. M. una prueba de su real aprecio á la Junta general de Agricultura, tal como el Ministro la comprende. La primera necesidad de la agricultura, reconocida y proclamada por casi todas las comisiones, y robustecida por el voto unánime de la Junta, es la de la enseñanza profesional del cultivo y sus ramos auxiliares. De ella carecen en sus respectivas esferas la ciencia, el arte y el oficio. El profesor, el propietario, el cultivador, el mayoral y el braceró, todos carecen de medios; y la causa, Señora, no es otra que el funesto divorcio en que viven la teoría y la práctica de la agricultura. Aquella condena á esta como viciosa; esta desconfía de aquella; y lejos de auxiliarse, se hostilizan. Y no puede dejar de ser así: la agricultura en España es el único ramo del saber á que faltan las condiciones esenciales de toda ciencia de aplicacion. A la que es eminentemente práctica no se ha cuidado de dar esa parte complementaria en su estudio, sin el cual la teoría es las mas veces estéril, y alguna, hasta peligrosa.

En obviacion de tales inconvenientes, la mayor parte de las naciones de Europa y las mas adelantadas de la América nos han señalado con su ejemplo el único sendero que conviene seguir. No propone pues á V. M. el Ministro que suscribe, un sistema nuevo, un pensamiento propio que pudiera calificarse de una de tantas utopias de las que imaginaciones acaloradas han concebido en este y el anterior siglo, sino un proyecto ensayado en muchos paises, y que reúne el voto unánime de los agricultores, y los resultados de experiencias acreditadas. Completar la enseñanza de la agricultura

con la aplicación práctica profesional, hé aquí, Señora, el pensamiento del Ministro que tiene la honra de aconsejar á V. M.

Por sencillo que aparezca, sin embargo, este pensamiento, consultar debía vuestro Gobierno las dificultades que en su realización tenía que vencer, los obstáculos que habrá de superar, y los medios con que cuenta para su ejecución, atendidas las circunstancias apuradas del Tesoro público. La forma que diese al planteamiento del sistema, y la extensión con que lo proyectase, eran los dos objetos en que debía fijar mas su atención, á fin de que no fracasase el pensamiento, y ambos han sido detenidamente meditados y examinados.

Fiar exclusivamente al interés privado la creación de establecimientos agrícolas de enseñanza, limitándose el Gobierno únicamente á señalar reglas y conceder autorizaciones, era prorrogar indefinidamente la obtención de tan importante mejora, y abdicar la dirección que le compete y ejerce en todos los ramos profesionales, quizá no de interés público tan justificado, ó por lo menos no mayor. Además sería pedir sacrificios y desembolsos á los particulares sin esperanza de lucro; sacrificios que solo impulsa este, ó una fé ardiente, que no puede existir en el divorcio en que se hallan la teoría y la práctica de la ciencia.

Proponer á V. M. que el Estado tomase sobre sí esta obligación, ofrece no menores obstáculos; porque ó el sistema que adoptase era tan perfecto que los productos ganasen mucho en calidad y baratura, en cuyo caso el Estado se convertía en especulador para rivalizar con los productos particulares, pensamiento peligroso, y que condenan todos los principios; ó era mas imperfecto y costoso que el de los particulares, como generalmente acontece; y en este caso el sistema quedaba desacreditado por sí mismo, sin conseguirse los fines de la institución.

El Ministro que suscribe no podía arredrarse al tocar estos inconvenientes, propios de todos los sistemas absolutos; y lo único que debía consultar era la combinación de los elementos de ambos para evitar los escollos que uno y otro presentaban. Admitió pues el principio de que la creación de los establecimientos se cometiese al interés particular, y que la suprema dirección se la reservase el Gobierno, así como el prestar los auxilios puramente indispensables del Estado. Por este medio el Gobierno podrá señalar las condiciones de existencia de estos establecimientos, determinar la enseñanza en los mismos, fijar su organización, aprobar los maestros, proporcionando en cambio á los empresarios algunas ventajas, ya en las dotaciones de profesores, ya en una subvención por cada alumno de los que no puedan costear sus pensiones en todo ó parte, cuyas subvenciones podrán ser de cuenta del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de varios á la vez, segun las circunstancias y los recursos de cada uno.

La naturaleza del pensamiento exige que no se lijen límites estrechos al espíritu noble que acaso inspire á los empresarios. Si el interés privado puede ser un estímulo justo y laudable á todas luces, tambien debe el Gobierno contar, y cuenta por mucho, con el amor á la ciencia y con las inspiraciones de un noble patriotismo. Por ello, la base que vuestro Ministro ha creido mas conveniente aceptar, es la formación de un programa en que se fijen las condiciones de los establecimientos, y lo que en ellos corresponde al Gobierno, abriendo una licitación pública, en pliegos cerrados en

que se hagan proposiciones, que serán en su día examinadas para adjudicar á las mas ventajosas el derecho de plantear cada uno de los establecimientos agrícolas.

El número de estos debía ocupar la atención del Ministro, puesto que exigiendo gastos en los auxilios á los empresarios, no podía ser por ahora tal cual nuestras necesidades reclaman, ni tampoco convenia que un ensayo, por autorizado que esté, se hiciese en tan grande escala que pusiese en peligro capitales de consideración. El Ministro cree que por ahora bastarán tres establecimientos de esta enseñanza, uno central, y dos en las provincias del norte y del mediodía. Por este medio, no solo se acude á difundir los conocimientos agrícolas con cierta igualdad en la Península, sino que pueden hacerse las aplicaciones á las diferentes especies de cultivo de que es susceptible nuestro suelo.

Harto siente, Señora, el Ministro no extender desde luego el que reputa un beneficio conocido por todas las provincias de España; pero si la situación del Tesoro no lo permite en la actualidad, espera que vistos sus resultados, los pueblos se apresuren á solicitar igual beneficio, prestándose á auxiliar á vuestro Gobierno en esta empresa facilitando los medios de conseguirla á poco coste, lo cual debe ser siempre uno de los pensamientos cardinales en todos los sistemas que los Gobiernos adoptan.

En esta confianza tengo la honra de proponer á S. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de noviembre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

Real Decreto.

Teniendo en consideración lo que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción, y Obras públicas, y deseando dar una prueba de mi real aprecio á los trabajos, laboriosidad y celo de la junta general de Agricultura, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la enseñanza profesional de la agricultura se establecerán escuelas prácticas en haciendas-modelos, dividida cada una en dos secciones. La primera para los que aspiren al profesorado en dicho ramo, y para los hijos de propietarios que quieran aprender en ellas la teoría y la práctica del cultivo. La segunda para la enseñanza de mayores ó capataces.

Art. 2.º Por ahora se plantearán tres escuelas, una central en las cercanías de Madrid, otra en una de las provincias del norte y otra en una de las del mediodía.

Art. 3.º Las escuelas prácticas de agricultura serán objeto de empresas particulares, las cuales tomarán á su cargo los gastos, riesgos y resultados del cultivo ó explotación. La enseñanza será de las materias, en la forma y por los profesores que el Gobierno designe. Este abonará su dotación á los profesores, y además el tanto que por alambro gratuito se convenga en los conciertos que se celebren.

Art. 4.º Para acordar estos procedimientos se procederá licitación pública en pliegos cerrados, en los que se harán proposiciones conforme á las bases del programa adjunto que me he dignado aprobar. En vista de las proposiciones que se hagan, me reservo resolver sobre la parte de gastos con que haya de contribuir el Estado, au-

xiliado por las provincias ó los pueblos.
 Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Programa para el establecimiento de las tres escuelas prácticas de agricultura, que S. M. manda crear por real decreto de este día.

Las tres escuelas prácticas podrán establecerse:

- 1.ª La central en el radio de cuatro leguas de Madrid ó en Aranjuez.
- 2.ª La de la zona del mediodía, en una de las provincias situadas de Sierra-morena al mar.
- 3.ª La de la zona del norte, en cualquiera de las laterales al Duero ó al Ebro ó situadas desde sus orillas al Pirineo.

Estas dos últimas se situarán precisamante dentro del radio de cinco leguas de la capital en que reside la junta provincial de Agricultura.

Objetos de estas escuelas.

- 1.ª La enseñanza teórica de las ciencias principales y accesorias del cultivo en cuanto sea necesaria para comprender bien las operaciones del mismo. Los ramos que ha de abrazar, se expresarán mas adelante. Los profesores serán costeados por el Gobierno.

- 2.ª La práctica de todas las operaciones del cultivo y ganadería, ejecutada por todos los alumnos en la proporción que se expresará mas adelante, y fijarán los reglamentos.

- 3.ª Ensayos de instrumentos y métodos de labor.

- 4.ª Ensayos de connaturalización de plantas y cruzamiento de ganados.

Plan de las escuelas.

Serán objeto de especulación privada para los que las planteen, corriendo de su cuenta las anticipaciones, riesgos y resultados de la empresa.

El Gobierno las auxiliará, sin embargo, con los medios y en la forma que se expresará.

Para dirigir el establecimiento, en representación del Gobierno, entendiéndose con el mismo y vigilando sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos por parte de los profesores y alumnos y del empresario, habrá un comisario régio en cada escuela nombrado por S. M. Este cargo gratuito y altamente honorífico recaerá en un agricultor de reconocido crédito en el país, que merezca la real confianza.

Habrà en cada escuela un capellan, director espiritual.

Se procurará que, si es posible, recaiga el nombramiento en un eclesiástico que ademas de las cualidades que le recomiendan para este cargo, posea conocimientos especiales en agricultura.

El Gobierno nombrará asimismo los profesores con el sueldo y circunstancias que determinará el reglamento.

Plan de la enseñanza.

La parte teórica de la enseñanza comprenderá:

- 1.ª Ciencias principales.

2.ª Ciencias accesorias.

Cultivo

Crianza de los ganados.

Administración y economía rural.

Las ciencias accesorias.

Agrimensura y aforos.

Nivelación.

Trazado á la mano de los útiles é instrumentos.

Aplicaciones de la mecánica á la agricultura.

Aplicaciones sencillas de la física y de la química á la agricultura.

La enseñanza durará tres años.

El método será el de repetición y ampliación, de suerte que todos los años rectifiquen y extiendan las ideas adquiridas en el anterior.

Servirán de base para este método las diversas estaciones y las varias operaciones del cultivo, que cada una de ellas reclama.

El reglamento determinará el orden y combinación de las materias.

De los alumnos.

En las escuelas prácticas de agricultura los habrá de dos clases:

De primera, para profesores y propietarios.

De segunda, para mayores ó capataces.

Los primeros pagarán al establecimiento su pensión por entero, bien sea que la sufragen por sí mismos, bien sea que la costeen el Estado, la provincia ó el ayuntamiento á que pertenezcan.

Trabajarán manualmente al día las horas que marquen los reglamentos. Como trabajan solo por instruirse, no recibirán por ello retribución ninguna, quedando todo el importe de su labor á beneficio del establecimiento.

Los alumnos para capataces serán costeados en los mismos términos: su pensión será menor.

Trabajarán tambien en beneficio del establecimiento, pero la empresa les abonará un jornal, que fijará segun sus circunstancias el comisario régio de la escuela, oyendo al empresario y á los profesores.

Los alumnos de primera clase llevarán al establecimiento, para su uso, mientras permanezcan en él, un cubierto de plata, cama y las ropas, libros y útiles que determine el reglamento.

Los de segunda clase llevarán solo la cama y ropa que en el mismo se fije.

Circunstancias que han de tener los alumnos para ser admitidos:

Han de saber:

La doctrina cristiana.

Leer y escribir legible y correctamente.

Gramática castellana.

Aritmética hasta las proporciones inclusive.

Exposición del sistema métrico.

Principios de geometría.

Nociones generales de geografía.

Han de presentar además un certificado de buena conducta, dado por el celador de su demarcación y por el cura párroco; y si provienen de otro establecimiento, por el director del mismo, con el V.º B.º del alcalde ó del jefe político.

Han de estar vacunados.

No han de padecer enfermedad contagiosa ni incurable.

Los alumnos que se costeen por sí, habrán de tener á su ingreso en la escuela catorce años cumplidos.

Los aspirantes á plazas á costa de los fondos públicos, sean del Estado, provinciales ó municipales, habrán de contar diez y seis años cumplidos.

Podrán sin embargo optar á las mismas en llegando á esta edad los que antes de ella hayan ingresado á su costa; y obtendrán la preferencia, siempre que hayan logrado nota de sobresalientes.

Obligaciones del establecimiento respecto al capellan, profesores y alumnos.

El establecimiento dará al capellan, profesores y alumnos:

1.º Habitación y alimento; y al capellan, profesores y alumnos de primera clase, asistencia.

2.º Herramientas para la labor.

3.º Lavado, repaso y cosido de la ropa.

El alimento consistirá en leche ó chocolate con pan y manteca por la mañana al levantarse; mas tarde, almuerzo de tenedor; sopa, cocido y un postre al mediodía; guisado, ensalada y postre por la noche.

El capellan, profesores y alumnos de primera clase, tendrán además un principio.

Al capellan y profesores se dará vino. Los alumnos no lo usarán sino en el caso de prescripción facultativa.

No se permitirá que habite mujer ninguna dentro del edificio en que se halle situado el establecimiento.

Condiciones que ha de tener el establecimiento.

Además de las expresadas respecto al capellan, profesores y alumnos, habrá de reunir las siguientes.

Seiscientas fanegas de sembradura, cuando menos. De ellas habrán de ser:

Treinta á cuarenta de regadío.

Cuatro, lo ménos, de huerta.

Una buena coleccion de frutales.

Algunas piezas de olivar, en donde el clima permita este género de cultivo.

Vina en cosecha, lo ménos de mil arrobas de vino, con los correspondientes lagares y bodegas.

Un alambique para destilacion de aguardientes.

Piés de morera en bastante número, para criar, cuando menos, dos onzas de simiente.

Departamentos proporcionales para la cria de gusanos de la seda.

Idem para el hilado de la misma.

No ménos de cien colmenas.

No ménos de diez vacas de leche.

Depósito de caballos padres. Si se estableciere en provincia en que le haya del Estado, se procurará trasladarle á la escuela; y en este caso le surtirá aquel de sementales.

Talleres de carpinteria y herrería, con sus maestros correspondientes, así como un buen oficial de albañilería, y los útiles necesarios para el trabajo.

El edificio ha de tener:

1.º Habitaciones decentes é independientes para el comisario régio, el empresario del establecimiento, capellan y los profesores.

2.º Capacidad para un mínimun de cincuenta alumnos, veinte y cinco de primera clase, y veinte y cinco de segunda, en salas desahogadas y bien ventiladas.

3.º Dos comedores independientes, con el número

de mesas proporcionado.

4.º Capilla decente y proporcionada, si el establecimiento estuviere fuera de poblacion.

5.º Sala destinada para recibir visitas, y otras para clases y biblioteca.

6.º Enfermería dentro del establecimiento; pero incomunicada con el resto del mismo.

7.º Local á propósito para todas las oficinas interiores del mismo, y los talleres, almacenes, y establecimiento que quedan designados.

8.º Suficiente número de criados; dos para el capellan y los profesores, y á razon de uno, al ménos, para cada doce alumnos de primera clase.

Auxilios que recibirá el empresario del establecimiento.

1.º Los sueldos del capellan y profesores.

2.º Un mínimun de quince plazas de primera clase, y veinte y cinco de segunda, cuyas pensiones, al precio máximo de 4,000 rs. las primeras y de 3,000 las segundas, costearán los fondos públicos, sean los del Estado, los de las provincias ó los ayuntamientos.

3.º Nuevas máquinas é instrumentos.

4.º Semillas y plantas para nuevos ensayos.

5.º Sementales escogidos para el cruzamiento de razas.

Plazo y términos del concurso.

Con arreglo á estas condiciones se fija el concurso público para el dia 1.º de junio de 1850 por pliegos cerrados.

Estos contendrán:

1.º Una obligacion con arreglo á estas bases, y el precio de la pension que por cada alumno se exija.

2.º Una memoria en que se expresarán las circunstancias de la empresa, el local con que cuenta, acompañándose el plano bien explicado de los edificios existentes, con el de las mejoras que en ellos proyecte, y el de las dependencias que se obligue á construir la empresa.

3.º Las mejoras que se ofrezcan sobre el pliego de condiciones, si algunas parecieren convenientes.

4.º La obligacion de abrir el establecimiento dentro de los cuatro meses inmediatos á la adjudicacion.

Abiertos los pliegos por el ministro de comercio y el director general de Agricultura, con asistencia de la seccion del ramo en el Real Consejo, se encargará esta de su exámen.

Oida esta y practicados los reconocimientos locales, propondrá la direccion los que mejores condiciones presenten, y el informe se elevará á S. M. para la definitiva adjudicacion.

Siendo esta de tanto interés para las provincias y para la localidad en que se fijen, el Gobierno tomará en cuenta, al verificar la adjudicacion, las propuestas que las diputaciones provinciales y ayuntamientos le hagan por conducto de los jefes políticos, y estos le eleven por el de la direccion general de Agricultura, respecto al número de plazas que se comprometan á costear por sí en la escuela.

Aprobado por S. M. — Madrid 2 de noviembre de 1849. — Manuel de Seijas Lozano.

Lo que se publica en el Boletin oficial para los fines correspondientes. Santander 1.º de Diciembre de 1849. — Ignacio T. Yañez.